



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6105-2019
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

El recurso de casación es fundado por infracción procesal relativa al *debido proceso*, en razón a que, ambas instancias de mérito, al momento de calificar la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se extralimitaron en sus funciones, al exigir requisitos que van más allá de los previstos en la etapa postulatoria (artículos 424°, 425°, 426° y 42 7° del Código Procesal Civil); siendo contrario al derecho de tutela judicial efectiva, que en dicha fase se exija la probanza de lo afirmado en la demanda; lo que en puridad, corresponde a la fase probatoria, que no puede ser *trasladada* a la etapa liminar.

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA; vista la causa número seis mil ciento cinco del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, interpuesto por el demandante **Mauricio Huamán Hacho**¹, contra el auto de vista de fecha

¹ Ver fojas 214.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6105-2019
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

cinco de setiembre del mismo año², que **confirmó** el auto apelado de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho³, que declaró *improcedente* la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Demanda.-

Mediante escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, obrante a folios diecinueve, **Mauricio Huamán Hacho y Ayde Pumacallahui Cconislla**, interponen demanda de **nulidad de cosa juzgada fraudulenta** y la dirigen contra [REDACTED], Miguel Chávez Pinchi, Gerónimo Racua Guevara, Julia Pacherez Chávez y el Poder Judicial; planteando como **pretensión principal**: se declare la nulidad de todos los actuados judiciales tramitados en el Juzgado Mixto de Tambopata - Expediente N° 244-2012 - seguido por Miguel Chávez Pinchi contra Julia Pacherez Chávez y Gerónimo Racua Guevara, sobre reivindicación, hasta el estado de emplazamiento a los recurrentes con la demanda y anexos; y como **pretensión accesoria**: se paguen los costos y costas del proceso. Sustenta la demanda en los siguientes fundamentos:

[Antecedentes]

² Ver fojas 160.

³ Ver fojas 42.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6105-2019
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

- El quince de febrero de dos mil seis, la Asociación de Vivienda Idelfonso (del que los recurrentes son socios), adquirió en compraventa el inmueble sito entre UPIS Nuevo Milenio, Asociación de Vivienda Primero de Agosto, Jirón Biodiversidad y Jirón Maracaná, Puerto Maldonado, provincia Tambopata, departamento Madre de Dios, de sus anteriores propietarios (Enriqueta Macahuachi Amasifuen e Ymelda Guevara Macahuachi), contando con un área de 24,934.93m² y por la suma de S/ 34,000.00.
- El treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, los recurrentes, se hicieron socios de la citada Asociación, quien les adjudicó el Lote 03 de la Mz. C (Calle Las Ponas s/n), Asociación de Vivienda Idelfonso, Puerto Maldonado, contando con un área de 220 m²; y, desde entonces ocupan dicho inmueble.
- El veintiséis de marzo de dos mil diez, debido a que los primigenios propietarios no suscribieron la escritura pública, la Asociación referida, interpuso demanda de Otorgamiento de Escritura Pública ante el Juzgado Mixto de Tambopata (Expediente N° 106-2010); obteniendo sentencia favorable, con fundada.
- El catorce de noviembre de dos mil doce, los recurrentes terminaron de cancelar a la Asociación S/ 31,000.00, por la adjudicación del inmueble en mención.

[Sobre la demanda]

- El doce de diciembre de dos mil quince, el Juez [REDACTED], se constituyó al inmueble de los recurrentes, para efectuar un desalojo contra Julia Pacherez Chávez y Gerónimo Racua Guevara, personas a quienes los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6105-2019
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

recurrentes desconocen y quienes supuestamente fueron vencidas en un proceso de reivindicación (Expediente N° 244-2012).

- Los recurrentes no permitieron el ingreso al inmueble, porque no conocían a tales personas; quienes además, no fueron ubicadas; por lo que, el Juez [REDACTED], les impuso una multa de 3 URP, bajo el argumento de que los recurrentes encubrían a las referidas personas; por ello, su parte, les formuló una denuncia penal (por los delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricato).
- El veintiuno de diciembre de dos mil quince, - al saber que había un proceso de reivindicación en el que la propiedad de los recurrentes era materia de discusión—, formularon oposición a la ejecución de dicha sentencia (acreditando su derecho de propiedad); sin embargo, el Juez [REDACTED], por Resolución N° 33 de fecha 20 de mayo de 2016, declaró improcedente su oposición a la ejecución de la sentencia, sin correr traslado a la otra parte.
- Miguel Chávez Pinchi (demandante en el proceso de reivindicación), actuó en forma dolosa, al demandar a personas que no viven en el inmueble: Julia Pacherez Chávez no existe y Gerónimo Racua Guevara nunca poseyó el inmueble.
- En el proceso de reivindicación que subyace, practicaron una supuesta inspección judicial con intervención del juez y dos peritos, sin participación de los recurrentes, pese a que viven desde diciembre de dos mil nueve en el lugar [en la inspección se dejó constancia de no haber podido ingresar al inmueble, no pudiendo ubicar los puntos GPS del interior].
- En el proceso de reivindicación, intervinieron más de cuatro jueces, sin ordenar el informe oral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6105-2019
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

- Hubo rechazo en todas las devoluciones de cédula de notificación, tanto del admisorio, de la sentencia y otros, con el único fin de beneficiar a Miguel Chávez Pinchi.
- Hubo celeridad inusual para sentenciar el caso.
- Los recurrentes no tomaron conocimiento de ninguna de las resoluciones expedidas en dicho proceso; y, por tanto, no se apersonaron.
- Los recurrentes debieron ser emplazados con la demanda, por tener interés y legitimidad para obrar.

2.2. Auto de primera instancia.

El Juzgado Mixto Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, emitió el auto de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho⁴, que declaró *improcedente* la demanda, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; señalando como fundamentos, los siguientes:

- No hay ningún argumento sobre el fraude o colusión, conforme a la exigencia contenida en el artículo 178° del Código Procesal Civil.
- No se ha cumplido con describir mínimamente en qué consistió el fraude o la colusión.
- No se cuenta con acervo documental que corrobore el presunto fraude o colusión y afectación al debido proceso.
- Por consiguiente, en mérito a lo dispuestos en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Procesal Civil, la demanda debe ser declarada improcedente.

⁴ Ver fojas 42.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6105-2019
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

- Los demandantes en realidad vienen cuestionando el fondo del proceso de reivindicación y que se realice un nuevo examen, no obstante, este proceso no puede ser una tercera instancia.
- Los actores no han agotado los mecanismos en el proceso de reivindicación, materia de cuestionamiento; porque en el SIJ se observan recursos de apelación que aún no han obtenido pronunciamiento.

2.3. Recurso de apelación.

Mediante escrito de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve⁵, **Mauricio Huamán Hacho**, interpuso recurso de apelación contra el auto referido; expresando como principales agravios, los siguientes:

- Hay falta de motivación, por incoherencia narrativa y decisoria, porque al emitir un auto calificadorio liminar (sin ser una sentencia), se ha pronunciado sobre el fondo.
- En esa línea, se ha vulnerado la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, incluso ni siquiera se tiene a la vista el Expediente 244-2010, sobre reivindicación.
- Es un error afirmar que no se han agotado los mecanismos impugnatorios, sin considerar que los recurrentes tomaron conocimiento del citado proceso, en etapa de ejecución de sentencia.
- Se afecta su derecho a la tutela judicial efectiva, porque en condición de poseionarios y propietarios del inmueble cuyo desalojo se ha ordenado,

⁵ Ver fojas 55.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6105-2019
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

por más de 12 años, han acudido al Juzgado buscando justicia, obteniendo un pronunciamiento liminar inhibitorio (improcedente).

2.4. Auto de Vista.-

La Sala Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por auto de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve⁶, **confirmó** el auto apelado del catorce de mayo de dos mil dieciocho, que declaró *improcedente* la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos:

- En este tipo de procesos, la parte actora tiene que acreditar los elementos del fraude (acto doloso destinado a desnaturalizar el normal desarrollo del proceso, afectando intereses de una o ambas partes o de terceros) o colusión (convenio entre dos o más personas, hecho de forma fraudulenta y secreta con el fin de engañar y perjudicar a un tercero) que desnaturalizan o vician el trámite judicial que se cuestiona.
- La parte actora no ha fundamentado, cuáles serían los actos colusorios que habrían desarrollado cada uno de los demandados en el proceso que se cuestiona.
- Los argumentos de apelación no se refieren a circunstancias fácticas que impliquen nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

⁶ Ver fojas 160.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6105-2019
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

- La parte actora busca un reexamen del criterio de fondo del proceso que se cuestiona, porque alega meras suposiciones e inferencias.
- No ha presentado medios probatorios que acrediten lo alegado.
- La apelada está motivada y fue emitida en observancia de los artículos 178° y 427° del Código Procesal Civil.

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dos de junio de dos mil veinte, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Mauricio Huamán Hacho**; por las siguientes causales:

i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Alega que, la Sala Superior vulneró el debido proceso, al no haber tenido en cuenta los fundamentos expuestos por el recurrente, en el que señaló que el codemandado en forma maliciosa optó por demandar la reivindicación a una persona que no tiene existencia física, con el propósito de causar indefensión a la parte impugnante, al no haberle permitido ser parte en el proceso, para posteriormente desalojarlo de su propio inmueble. Asimismo, afirma que la resolución impugnada, lejos de realizar una calificación de la demanda, en forma indebida se ha pronunciado sobre el fondo de la pretensión planteada. También, sostiene la contravención del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6105-2019
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

Civil, al haber dejado irresuelto un conflicto intersubjetivo de intereses, afectándose el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

ii) Infracción normativa del artículo 178° del Código Procesal Civil.

Refiere que, la resolución impugnada no tiene en cuenta que los hechos expuestos en su demanda sí permiten verificar que el actor cumplió con precisar que el proceso de reivindicación, se llevó a cabo con fraude procesal por parte de las emplazadas, al dirigir dicha demanda contra una persona inexistente, así como impedir al impugnante tomar conocimiento del mismo, a sabiendas que el recurrente es propietario del predio que fue objeto de reivindicación y posterior desalojo.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.

PRIMERO.- El recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal; por lo que corresponde verificar su concurrencia; y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6105-2019
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

finés netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia, que también ha sido planteada.

SEGUNDO.- En tal sentido, analizando las denuncias a que se contrae el ítem III de la presente resolución, respecto, a la inobservancia del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que contempla: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como a la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como de los principios y las reglas esenciales exigibles dentro del proceso, como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y las reglas que lo integran, tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, entre otras; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y la proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir⁷.

⁷ Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375-2012-AA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6105-2019
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

TERCERO.- Vinculado al debido proceso, el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido, según el mérito de lo actuado; motivación que, de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto a todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, conforme lo prevé el Artículo VII del Título Preliminar del Código acotado.

CUARTO.- Tal decisión, debe adoptarse luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el caudal probatorio como lo estipula el artículo 197° del citado Ordenamiento Procesal Civil y determinarse el derecho aplicable y pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción se debe decidir a fin de lograr la composición de la litis o eliminar la incertidumbre jurídica, como lo establece el Artículo III del Título Preliminar del mismo cuerpo de normas, así como la finalidad abstracta del proceso, que es lograr la paz social en justicia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°6105-2019
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

QUINTO.- Previamente a absolver las infracciones casatorias denunciadas, conviene puntualizar que, el presente recurso de casación se dirige a cuestionar las resoluciones expedidas por el Juzgado y por la Sala Superior, cuyos pronunciamientos fueron declarar *in limine litis* la improcedencia de la demanda. Esto significa que, el pronunciamiento liminar inhibitorio de ambas instancias, tendría que haberse sustentado en el incumplimiento de las exigencias comprendidas en el artículo 427° del acotado Código Procesal Civil, o, de ser el caso, en la inobservancia de otros requisitos (especiales) de la demanda.

SEXTO.- Ahora bien, de la resolución de vista emitida, se observa que, el *Ad quem*, sustentó su decisión en tres fundamentos: 1) La parte actora no ha fundamentado cuáles son los actos colusorios que habrían desarrollado cada uno de los demandados en el proceso que se cuestiona; 2) la parte actora tiene que acreditar los elementos del fraude o de la colusión que desnaturalizan o vician el trámite judicial que se cuestiona; y, 3) Lo que se busca es un reexamen del criterio de fondo; por tanto, la resolución apelada fue emitida en observancia del artículo 178° del Código Procesal Civil. Por su parte, de la resolución apelada, se observa que, el *A quo*, sustentó su decisión en los fundamentos: 1) No se describió en qué consistió el fraude o la colusión; 2) No se cuenta con el acervo documental que corrobore el presunto fraude o colusión que afecte el debido proceso; y, 3) Lo que cuestionan es el fondo del proceso de reivindicación y se realice un nuevo examen; por tanto, debe resolverse conforme al segundo párrafo del artículo 427° del Código Procesal Civil. En síntesis, lo que ambas instancias estipularon es que: **a)** no se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6105-2019
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

describieron o fundamentaron los actos colusorios o que constituyan fraude en el proceso que se cuestiona; **b)** no se acreditaron los elementos del fraude o la colusión en dicho proceso; **c)** la demanda busca un reexamen sobre el fondo de lo decidido en el referido proceso.

SÉTIMO.- Bajo este contexto, corresponde absolver las invocadas **infracciones procesales comprendidas en el ítem III, acápite i)**, relativas a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la finalidad del proceso. Sobre el particular, con los argumentos expuestos por la parte recurrente, esta Sala Suprema advierte que —en forma contraria a lo señalado por las instancias de mérito—, la demandante sí cumplió con centrar los hechos que (de ser acreditados y discutidos) podrían configurar elementos de fraude procesal o de actos colusorios. En efecto, conforme fluye de los fundamentos de hecho de la demanda, la parte actora precisó que, Miguel Chávez Pinchi, con la *finalidad que los recurrentes sean despojados del inmueble de su propiedad, inició un proceso de reivindicación contra dos personas no propietarias ni poseedores del inmueble, una de las cuales no tiene existencia (según RENIEC) y otra de ellas, no fue ubicada;* en la tramitación del aludido proceso *hubieron diversas devoluciones de cédulas (de auto admisorio, sentencia y otras resoluciones), todas las cuales fueron rechazadas sin motivo;* que el recurrente *tomó conocimiento en etapa de ejecución de sentencia, con lo cual, no pudo ejercer su derecho de defensa.* Conviene señalar que, la corroboración de tales afirmaciones, deberá ser efectuada en la oportunidad procesal correspondiente (etapa probatoria). Por estas razones descartamos la validez de la afirmación que hacen las instancias



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6105-2019
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

de mérito en el sentido de que, no se habría descrito en qué consistieron los actos colusorios o de fraude procesal.

OCTAVO.- De otro lado, esta Sala Suprema, considera contrario al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, que los órganos jurisdiccionales de mérito, al momento de calificar la demanda, *in limine litis* (al inicio del proceso), exijan a la parte demandante, como condición para admitir a trámite la demanda, *acreditar* el acto colusorio o actos que constituyan fraude, en los términos del artículo 178° del ya citado Código Procesal Civil. Con tal proceder, las instancias de mérito trasladan la fase probatoria, a la etapa postulatoria, transgrediendo las normas que regulan cada etapa del proceso, en clara vulneración al Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

NOVENO.- Conviene recordar que, las instancias de mérito, para admitir a trámite una demanda, deberán ceñirse a verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad y procedencia previstos en los artículos 424°, 425°, 426° y 427° del Código Procesal Civil, y, de ser el caso, de los requisitos especiales de la demanda, en función a la pretensión ejercitada; proceder de modo contrario, constituye un *exceso* en las facultades del Juez, lo cual conlleva a la vulneración de las garantías del derecho de acción, de acceso a la justicia y del debido proceso (artículo 139° inciso 3) de la Constitución), como ha ocurrido en el caso de autos; de ahí que, resulte insostenible que las instancias de mérito, en la etapa postulatoria del proceso, establezcan que no se acreditan los elementos del fraude o colusión.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°6105-2019
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

DÉCIMO.- Finalmente, se advierte que ambas instancias de mérito sustentaron su decisión en que, la parte actora pretende que se realice un reexamen de los resuelto en el fondo del proceso que se cuestiona. Tal fundamento, resulta erróneo en la medida que, de los fundamentos fácticos de la demanda, la parte actora manifestó que *se enteró del proceso de reivindicación (que cuestiona), en la etapa de ejecución y que no pudo ejercer su derecho a la defensa*; asimismo, no existe ningún elemento que sustente lo establecido por las instancias de mérito en el sentido que, la parte actora sólo pretende un reexamen sobre el fondo. Todas estas razones permiten considerar a este Supremo Tribunal que, los fundamentos de las instancias de mérito resultan insostenibles y contrarios a las garantías del derecho de acción, el debido proceso y el acceso a la justicia; por lo que el recurso de casación deviene en fundado; casando el auto de vista; y declarando insubsistente el auto apelado.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° inciso 2) del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, interpuesto por el demandante **Mauricio Huamán Hacho**; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, expedido por la Sala Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; dejaron **INSUBSISTENTE** el auto de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho; y, **ORDENARON que el A-quo, renueve los actos procesales afectados por la nulidad, de**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6105-2019
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

conformidad con el artículo 177° del mismo cuerpo de normas, y proceda con arreglo a los fundamentos que sustentan esta resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos contra [REDACTED] y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos.**

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

BUSTAMANTE OYAGUE

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHON

NNR/Dsz/Lva